



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00293-00

Demandante: LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, señalando las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Por ser contraria a las normas legales y supraleales en que debió inspirarse, se declare la nulidad de la Resolución N° 599 de marzo 6 de 2012, expedida por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE SUCRE, por medio de la cual se niega la reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales y salariales causadas a favor de la demandante a partir de julio 4 de 2006, fecha en que tomó posesión como Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.

SEGUNDA: Por ser contraria a las normas legales y supraleales en que debió inspirarse, se declare la nulidad la Resolución N° 3133 de abril 15 de 2013, por medio de la cual DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, negando el recurso de apelación interpuesto por la demandante, confirma en todas sus partes la resolución anterior.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar la reliquidación de todas las vacaciones, primas y prestaciones sociales percibidas por la demandante, teniendo como factor salarial lo por ella devengado por concepto de bonificación por actividad judicial y prima especial, desde julio 4 de 2006 hasta agosto 31 de 2011.

Al hacer un estudio de la presente demanda tanto de lo que pretende como de sus fundamentos fácticos y jurídicos este operador judicial concluye que está inmerso en

una de las causales de impedimento, previstas en el artículo 141 Núm. 1 del Código General del Proceso¹.

En efecto, considera este funcionario judicial, que las pretensiones de la presente demanda van encaminadas a que se le reliquide todas las vacaciones, primas y prestaciones sociales, teniendo en cuenta como factor salarial lo devengado por concepto de bonificación por actividad judicial y prima especial.

Lo anterior conlleva, a que el suscrito tenga un interés directo, afectando su juicio objetivo y por tanto la imparcialidad para decidir, puesto que se encuentra en similares condiciones que la parte actora, al tratarse sobre un tema salarial en el cual tengo un interés directo dada mi condición de Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“El juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquel continúe su trámite...”

En el mismo sentido el numeral 2º del mismo artículo reza:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, considero que me encuentro incurso en la causal de impedimento citada, como quiera que actualmente me desempeño como Juez Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, identificándome con la situación descrita por la demandante, resultando sin duda el interés directo en las resultas del proceso y como las pretensiones de la demanda tienen que ver con temas salariales y prestacionales a los que eventualmente tienen derecho los Jueces del Circuito, estimo que los demás Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, se encuentran dentro de la misma situación objeto de litis, por ello en aplicación del numeral segundo artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir al H. Tribunal Administrativo de Sucre el presente expediente para que se surta el trámite respectivo.

¹ **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la existencia de una causal de impedimento como Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para conocer del presente asunto conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo pertinente, en atención de las razones esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ